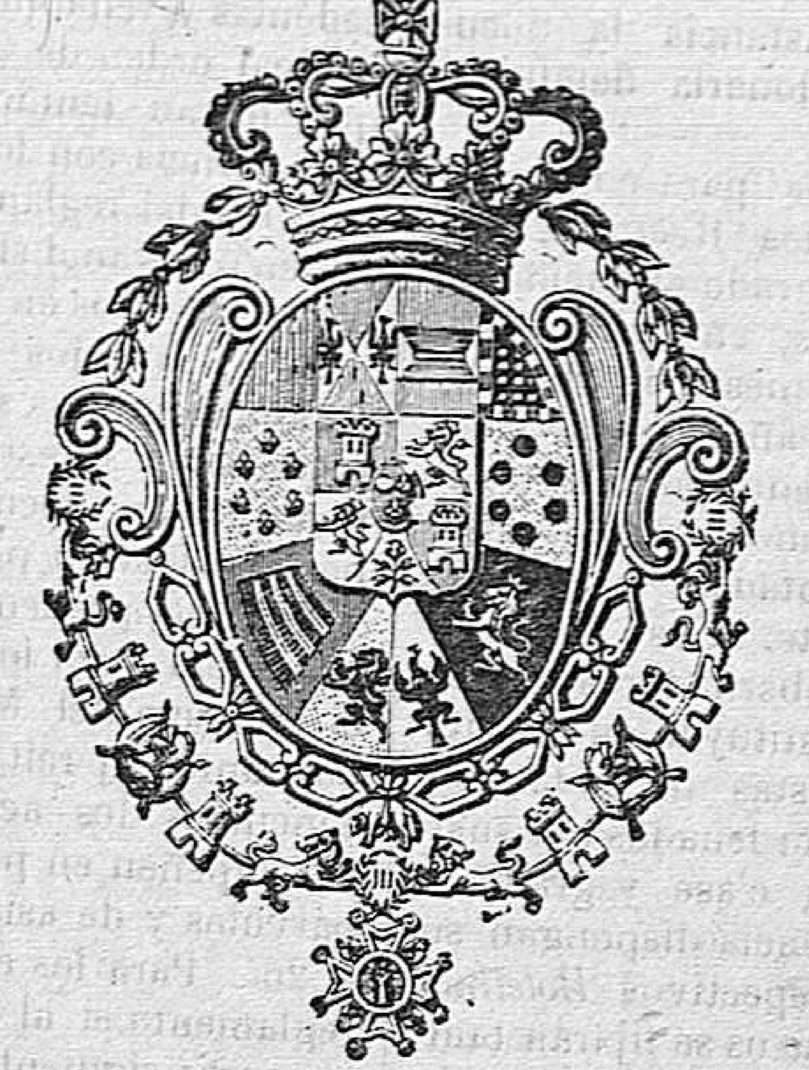
Año económico de 1894-95 Viernes 2 de Noviembre Número 106

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id. . . .	6
Un trimestre id. id . . .	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascension, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* *(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y con el informe de la Inspeccion general de primera enseñanza; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar, para la ejecucion del Real decreto de 27 de Agosto último, las adjuntas instrucciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1894.—Groizard.—Sr. Director general de Instruccion pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Instrucciones aprobadas por la anterior Real orden para la ejecucion del reglamento sobre provision de Escuelas públicas de primera enseñanza, publicado por Real decreto de 27 de Agosto de 1894.

1.ª Segun el art. 1.º del Real decreto de 27 de Agosto último, para el ingreso y ascenso en el Magisterio de las Escuelas públicas, superiores, elementales y de párvulos, se establecen solamente los dos turnos de oposicion y de concurso único, entre las de cada término municipal, formando las series y turnos, separados é independientes, á que se refiere el párrafo tercero del art. 2.º, con arreglo á la clase, grado y sueldo de las Escuelas.

2.ª En las Secretarías de las Juntas provinciales de Instruccion pública y en las generales de las Universidades, se continuarán llevando los registros necesarios, para que conste por Ayuntamientos el orden y turno de provision de sus respectivas Escuelas.

3.ª En las Escuelas superiores de niños y de niñas á que hace referencia el párrafo 3.º del art. 2.º, se ingresará necesariamente por oposicion en las que estén dotadas con 1.350 pesetas ó menos, proveyéndose siempre por concurso la mitad de las de dicho sueldo y todas las que le tengan mayor sin llegar á 2.000 pesetas.

4.ª Lo dispuesto en el art. 3.º se ejecutará á medida que vayan quedando vacantes las Escuelas incompletas, y entre tanto se computará á los actuales Maestros ó Maestras para los concursos el sueldo que legalmente disfruten. De dicho art. 3.º y de lo que se previene en esta Instruccion, se dará cuenta al Ministro de la Gobernacion, interesándole para que dicte las órdenes oportunas, á fin de que los Ayuntamientos lleven á cabo los aumentos de sueldo.

5.ª Para los efectos del reglamento y de estas instrucciones no se considerará provista una plaza de Maestro ó Auxiliar hasta que el nombrado haya tomado posesion de su destino.

6.ª Se considerá vacante todo cargo de Maestro ó Auxiliar:

1.º Cuando falleciere ó fuere jubilado el Maestro ó Auxiliar propietario.

2.º Cuando fuere separado ó trasladado en virtud de expediente tramitado con arreglo á las disposiciones legales.

3.º Cuando tomare posesion el Maestro de otro destino de Maestro ó Auxiliar, ya seo en propiedad ó interinamente.

4.º Cuando le fuere admitida la renuncia por la Autoridad á quien corresponda hacer el nombramiento.

5.º Cuando en conformidad al reglamento y á estas instrucciones sea declarado desierto cualquiera de los turnos de oposicion ó de concurso; y

6.º Cuando las Escuelas de nueva creacion queden instaladas en su local con el menaje necesario.

7.ª Para el cumplimiento del artículo 16 del reglamento, los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza, darán cuenta á las provinciales de Instruccion pública de haber resultado vacante una escuela ó plaza de Auxiliar, cuidando de no demorar este servicio mas allá del término de dos dias. En caso contrario, el Alcalde incurrirá en una multa que impondrá y hará efectiva el Gobernador de la provincia en cuanto le comunique dicha falta la Junta provincial. Estas multas consistirán en una cantidad igual al importe del haber diario señalado á la Escuela por el tiempo que haya dejado el Alcalde de dar cuenta de la vacante.

8.ª Si la vacante fuere de Escuela comprendida en la primera clase, las Juntas provinciales procederán desde luego al nombramiento de Maestro interino, y si correspondiere á la segunda ó tercera, las mismas Juntas y la Municipal Central de Madrid cumplirán lo dispuesto en los dos últimos párrafos del art. 16, designando, entre tanto que se hace el nombramiento de interinos por quien corresponda, Maestros provisionales que se encarguen de la Escuela para evitar que esta se halle cerrada.

9.ª Siempre que hubieren de hacer las Juntas provinciales de Instruccion pública algun nombramiento de Maestro interino ó provisional, el Presidente convocará á sesion extraordinaria, y si no se reuniesen bastantes Vocales en el dia señalado, se celebrará sesion en el inmediato que no sea festivo y se hará el nombramiento, cualquiera que fuere el número de los que asistan.

10. En los títulos administrativos que las Juntas provinciales de Instruccion pública expidan por los nombramientos de su competencia, pondrán el «Cúmplase» los Alcaldes y darán la posesion las Juntas locales. Los títulos expedidos por los Rectores y por la Direccion general se tramitarán como los Maestros en propiedad.

Cuando en una Escuela exista Auxiliar propietario, éste ejercerá las funciones propias del Maestro, si vacare la direccion de la Escuela, y por razon de sus nuevos deberes disfrutará casa y emolumentos legales. El nombramiento interino que en este caso se acuerde será con la mitad del haber asignado al Maestro, de conformidad con lo que prescribe la Real orden de 17 de Junio último.

En su consecuencia, las Juntas tendrán presente esta disposicion, é informarán á la Superioridad, en su caso, al formar las ternas para el nombramiento de interinos, y cuando una Escuela quede sin Maestro, el Auxiliar propietario no podrá ser trasladado sin su consentimiento á otra plaza del término municipal respectivo, sino en virtud de expediente gubernativo con audiencia del Consejo de Instruccion pública.

11. Las Juntas provinciales de Instruccion pública y la Municipal Central de Madrid se ajustarán, así en los nombramientos de Maestros interinos que les incumben, como en las propuestas en terna que han de elevar al Rectorado y á la Direccion general respectivamente para las Escuelas de segunda y tercera clase, á la Real orden de 5 de Junio del corriente año.

12. Para el cumplimiento de los artículos 14 y 15 del reglamento, las Juntas provinciales de Instruccion pública y la Municipal Central de Madrid darán parte al Rector en el primer dia de cada mes de las plazas de Maestros y Auxiliares que hubieran quedado vacantes teniendo para ello á la vista los partes de los Alcaldes y cualesquiera otros datos que consten en su Secretaría de los que deba resultar declaracion oficial de vacante. Las Juntas expresarán el turno de provision á que cada plaza corresponde. Además de esto las Juntas de las provincias comprendidas en los distritos universitarios de Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia, inclusas las de Baleares y Canarias, darán cuenta en 15 de Septiembre de las plazas que, correspondiendo al turno de oposicion, hubieren quedado vacantes en los dias anteriores despues del último parte, acompañando tambien una lista definitiva de los cargos de Maestros ó Auxiliares vacantes en su provincia que debiendo proveerse por oposicion se han de incluir en la convocatoria inmediata. Lo mismo ejecutarán el 15 de Febrero las Juntas de las provincias comprendidas en los Rectorados de Madrid, Oviedo, Salamanca, Santiago, Valladolid y Zaragoza.

13. Los Rectores remitirán á los Gobernadores de las respectivas provincias en los ocho últimos dias de Febrero y Septiembre, segun que los ejercicios hayan de verificarse en Abril ó en Noviembre, los anuncios de oposiciones para la provision de Escuelas elementales de niños y de niñas y de párvulos, dotadas con 825 pesetas, y para las superiores de niños y de

niñas, de 1.350 pesetas ó menos, comprendiendo tambien las que hubieren sido declaradas desiertas en los concursos de sueldo inferior á 2.000 pesetas, y las plazas de Auxiliares. Los Gobernadores dispondrán la inmediata insercion en el *Boletin oficial*. En estos anuncios señalarán los Rectores el dia y hora en que espira el plazo para presentar documentos, que no podrá terminar antes del 1.º ni despues del 5 de Abril ó de Noviembre. El original de estos anuncios se fijará en el tablon de edictos de la Universidad, y las instancias no presentadas dentro del término de la convocatoria no podrán admitirse ni ser tenidas en cuenta.

14. Los aspirantes procurarán, siempre que les sea posible, escribir las instancias de su puño y letra, ya para oposiciones, ya para concursos, debiendo hacer constar en ellas las plazas que soliciten, el orden con que las prefieren y, tratándose de concursos, qué escuelas pretenden en otras provincias, acompañando los documentos siguientes:

Título profesional ó certificado de aptitud, correspondiente al grado de la Escuela vacante, segun disponen los artículos 180 y 181 de la ley de Instruccion pública, ó testimonio notarial legalizado del mismo ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedicion del título; en este caso no se le acreditará la posesion en propiedad hasta que presente el título profesional.

Certificacion de buena conducta expedida por el Alcalde de su domicilio.

Los que estén en el ejercicio de la enseñanza pública bastará que justifiquen dichas circustancias por medio de su hoja de méritos y servicios cerrada, dentro del término de la convocatoria y debidamente certificada por el Secretario de la Junta de Instruccion pública de la provincia en que se hallen sirviendo, con el V.º B.º del Presidente. Los aspirantes podrán presentar ademas todos los documentos que acrediten sus méritos y servicios en la enseñanza.

15. Todo aspirante que no sea Maestro ó Auxiliar de Escuela pública deberá expresar en su solicitud que no tiene defecto físico que le impida ejercer el Magisterio ó en caso de tenerlo, acreditar que le ha sido dispensado por la superioridad. Si durante la práctica de los ejercicios se notare que algun opositor no ha cumplido este precepto, el Tribunal lo hará constar en el acta, comunicándolo al interesado, pero sin privar á éste de que continúe los ejercicios. La Autoridad que en su caso hubiera de hacer el nombramiento, dejará de verificarlo si el interesado no estuviere en condiciones de desempeñar Escuela pública.

16. Para el cumplimiento del artículo 15, los Rectores remitirán á la Direccion general de Instruccion pública en 31 de Diciembre de cada año un estado de las Escuelas y plazas de Auxiliares vacantes en sus respectivos distritos, dotadas con 2.000 pesetas ó mas, que deben proveerse por oposicion, y debidamente clasificadas por sexos y por los grados de párvulos, elementales y superiores. En vista de dichos estados, la Direccion general anunciará las oposiciones, con la conveniente separacion de sexos y de grados, en los diez primeros dias de Enero, señalando el término de cuarenta y cinco dias, á contar desde la insercion del edicto en la *Gaceta de Madrid*, para la presentacion de instancias.

Los aspirantes presentarán sus documentos en la Direccion general de Instruccion pública y en la forma determinada en las instrucciones anteriores, cuidando los que aspiren á Escuelas de dos grados distintos de acompañar á una instancia la documentacion y relacionarla detalladamente en la otra.

17. Los anuncios para concursos se publicarán por los Rectores, sea cualquiera la clase, grado y sueldo de las Escuelas vacantes, en los diez primeros dias de los meses de Marzo y Septiembre de cada año. Los motivos de preferencia señalados por el art. 11, se aplicarán á los concursos para proveer las plazas dotadas con 2.000 pesetas en adelante. Los Rectores remitirán á los Gobernadores de las provincias que constituyan su distrito universitario las listas de todas las vacantes ocurridas, ordenadas por sueldos, dentro de cada clase y grado, á fin de que con urgencia dispongan su insercion en los respectivos *Boletines oficiales*. Estos anuncios se fijarán tambien en el tablon de edictos de la Universidad y el Rector de la Central acordará se inserten las de su distrito en la *Gaceta de Madrid*.

18. No se expresará en los anuncios de las Escuelas vacantes mas que el turno en que han de proveerse, su clase, categoría sueldo legal y aumento voluntario que pudieran tener, retribuciones, casa y cualquier otro emolumento que hayan de disfrutar los Maestros que las obtengan.

19. Las instancias documentadas en la forma que se previene en las instrucciones anteriores para los casos de oposicion pretendiendo la admision al concurso, se presentarán en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública de la provincia á que pertenece la vacante, y en la Municipal de Madrid en su caso, en el término de treinta dias, contados desde el siguiente fecha á la del *Boletin oficial* de la misma provincia en que se anunciare. En las Secretarías de las Juntas se llevará un índice duplicado, en el que se anotará el número de orden de la presentacion, la fecha de esta, el nombre del aspirante y las plazas que solicite, del cual se remitirá un ejemplar al Rector, terminado que sea el plazo del concurso.

20. Los plazos para la presentacion de solicitudes y documentos en las convocatorias á oposiciones y concursos, son improrrogables, y se considerarán terminados á las seis de la tarde del dia de su vencimiento, sin que por ninguna causa ni pretexto se puedan admitir las instancias y documentos que por el correo ó por cualquier otro conducto lleguen despues de fenecido el plazo, salvo el caso señalado en la instruccion 40.

21. No se declarará desierto ningun concurso por fallecimiento, renuncia ó abandono del nombrado mientras haya otros concursantes en la lista que debe acompañar á la propuesta, y que serán nombrados segun el orden con que figuren en ella, si estuviera formado con arreglo á estas instrucciones. Cuando terminada la lista, no se hubiere provisto la Escuela, pasará el turno de oposicion, segun corresponda por su sueldo.

22. Las Escuelas que correspondan al turno de oposicion se proveerán siempre por este medio, repitiéndose el anuncio en las convocatorias sucesivas, sea cual fuere la causa por que no se hubieren provisto en las anteriores.

23. Cuando en los concursos á que se refiere el art. 4.º del reglamento se presenten Maestros con título profesional y otros habilitados con certificado de aptitud que presten ó hayan prestado servicios en propiedad, cuyas Escuelas de unos y otros hubieren sido suprimidas ó rebajadas en categoría ó sueldo, les serán indistintamente aplicadas las dos primeras condiciones de preferencia que señala dicho artículo, teniendo en cuenta que la segunda se refiere solamente á los declarados excedentes y rehabilitados con arreglo á la Real orden de 29 de Abril de 1892, que hayan tenido igual sueldo y en consonancia con lo prescrito en el artículo 10 del reglamento á los que disfruten ó hayan disfrutado mayor sueldo como Maestros en propiedad.

24. En todos los concursos no se computarán mas servicios que los prestados como Maestros ó Auxiliares propietarios en Escuela pública obtenida por oposicion ó por concurso.

25. Lo prevenido en el art. 6.º se entenderá para los casos de ingreso en el ejercicio del Magisterio, pudiendo, por tanto, ejercitar su derecho en los concursos los actuales Maestros que desempeñen en propiedad Escuelas de párvulos y de asistencia mixta.

26. Para los efectos del art. 9.º del reglamento si al anunciarse el primer concurso siguiente no se hubiere colocado el Maestro dentro de su respectivo distrito universitario, deberá solicitar las vacantes que hubiere en todos ellos, y será considerado para la propuesta como comprendido en el caso 1.º del art. 4.º

27. A los concursos para las Escuelas de 825 pesetas serán admitidos como si tuvieran este sueldo, los que disfruten una de 750 pesetas ó más, obtenida por oposicion.

28. Los Maestros rehabilitados á que se refiere la condicion 1.ª de preferencia del art. 11 del reglamento, son los que se encuentren en las circunstancias señaladas en el art. 177 de la ley de Instruccion pública y Real orden de 29 de Abril de 1892 y hayan tenido igual sueldo que el de la vacante.

La condicion de mayor sueldo á que hace referencia el número 2.º del artículo 4.º, aplicable á los concursos del art. 11, se estimará entre todos los aspirantes.

29. Los Maestros y Maestras que hubieren obtenido por oposicion y desempeñado Escuelas de diferentes clases y grados, podrán concursar indistintamente á otras de las mismas condiciones que las que desempeñaron; pero no les serán computables para pasar á las elementales los aumentos de sueldo que disfrutaren ó hubieren disfrutado en las de párvulos y superiores por razon de las disposiciones especiales que para estas rigen ó rigieren en adelante.

30. El requisito de antigüedad exigido por el art. 13 del reglamento será tambien aplicable á los aspirantes que disfruten igual ó mayor sueldo que el de la vacante, y en ningun caso lo será á las de menos de 825 pesetas á las cuales se considera para este efecto como de ingreso en el Magisterio de su clase.

31. En los Tribunales que se constituyan en las islas Baleares y Canarias, el Catedrático de Universidad será reemplazado por otro de Instituto. Al hacer el Rector, á propuesta del Consejo universitario, el nombramiento de Tribunales, designará cual de los dos Catedráticos de Instituto ha de ser el Presidente.

32. Los Tribunales á que se refiere el art. 19 del reglamento son para proveer las Escuelas de párvulos de sueldo inferior á 2.000 pesetas.

33. Los ejercicios de oposicion á Escuelas superiores de niños y de niñas, de sueldo menor de 2.000 pesetas, se celebrarán ante los mismos Tribunales establecidos por los artículos 17 y 18 del reglamento, con sujecion á sus programas respectivos.

34. Los tres Maestros ó Maestras de Escuela pública que hayan de ser nombrados Jueces de los Tribunales de oposicion, podrán desempeñar el cargo, aunque la Escuela en que sirvan sea de otro grado, siempre que tuvieran el título que se exige y hubieran servido cinco años en propiedad.

35. La Direccion general dará conocimiento á los Rectores de los nombramientos que hiciere el Ministerio para el cargo de Jueces en los Tribunales de oposicion, á fin de que lo comuniquen á los Decanos, Directores de establecimientos y Juntas provinciales de Instruccion pública donde sirvieren los nombrados. Igual conocimiento dará el Rector de los nombramientos que á él le incumben.

36. Los Tribunales de oposicion para Escuelas de niñas y de párvulos con sueldo de 2.000 ó mas pesetas, se acomodarán á lo dispuesto en el art. 20 del reglamento, sustituyendo á los cuatro Vocales Maestros con una Profesora de Escuela normal y tres Maestras normales, y á falta de éstas con las condiciones que señala dicho artículo, Maestras de Escuela superior, tratándose de Tribunales para Escuelas de niñas. En las de párvulos, las tres Maestras serán sustituidas por otras que ejerzan en Escuelas de esta clase con título normal ó superior.

Ante estos mismos Tribunales se celebrarán las oposiciones á Escuelas superiores y elementales, cada una de ellas con arreglo á sus programas respectivos.

37. Los suplentes de que hacen mérito los artículos 17 y 20 del reglamento, sustituirán á cualquiera de los Jueces que puedan faltar en el caso del art. 25, llegado el cual, si no pudiera completarse el número de Jueces, se reemplazarán los que faltaren con Maestros ó Maestras de Escuela pública que tengan las condiciones exigidas, segun la clase de Tribunales.

38. Las recusaciones de Jueces de que habla el art. 23 del reglamento, se presentarán, tratándose de Tribunales de distrito universitario, al Rector que los nombró, quien resolverá en término de tercero dia, dándose al recurso de alzada ante la Direccion general, á la que corresponde el fallo definitivo, que se entenderá aprobatorio del acuerdo del Rector si transcurriesen cinco dias sin dictarse resolucion.

39. Transcurrido el plazo de las recusaciones, resueltas éstas en su caso y llegados los expedientes de los opositores á poder de los Presidentes de los Tribunales, éstos anunciarán en el tablon de edictos de la Universidad el dia, hora y local en que deban presentarse los opositores para dar comienzo á los ejercicios.

Cuando se trate de oposiciones á Escuelas de 825 pesetas, el anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias de cada distrito universitario y el plazo será de diez dias. Y en las oposiciones á Escuelas de 2.000 ó más pesetas el anuncio se insertará en la *Gaceta de Madrid* y el plazo será de quince dias, lo cual se hará saber asi bien por los *Boletines oficiales* en todas las provincias.

40. Con anterioridad al dia señalado para la presentacion de los opositores, prévia citacion del Presidente, se reunirá el Tribunal para constituirse, cumpliendo lo dispuesto en el art. 25 del reglamento y en la instruccion 37.

Una vez constituido, procederán al exámen de los expedientes presentados por los opositores y separarán aquellos en que faltare alguno de los documentos señalados en estas instrucciones, publicando inmediatamente en la puerta del local donde se hayan de celebrar los ejercicios y en el *Boletin oficial* de la capital del distrito universitario, ó en la *Gaceta de Madrid*, los Tribunales de Escuelas de 2.000 pesetas, ó más la lista de los expedientes incompletos y documentos que les faltan, y que podrán ser presentados por los interesados hasta el momento en que dé principio el primer acto del ejercicio escrito.

41. Los opositores deberán asistir puntualmente á los actos escritos y á

os que se verifiquen en trinca ó binca, so pena de exclusion, declarada por el Presidente del Tribunal á los quince minutos de haber incurrido en falta.

En los ejercicios orales puede admitirse el caso de imposibilidad absoluta por causa de enfermedad debidamente justificada por el opositor y con facultad de ser científicamente comprobada por el Tribunal ó por los opositores. En este caso, el Tribunal podrá suspender los ejercicios por un plazo que no exceda de cinco dias, ó continuarlos aplazando los del interesado para el último lugar. Por ninguna causa se llamará por tercera vez á un opositor para practicar el mismo ejercicio á que no haya comparecido en tiempo oportuno.

42. Cada Tribunal tendrá á sus órdenes un empleado y un ordenanza, designados por la Direccion general ó por los Rectores, según los casos. Una y otros facilitarán el local y material para estos ejercicios.

43. Todo el papel que se emplee en los ejercicios de oposiciones llevará el sello del Rectorado ó de la Direccion general de Instruccion pública, según los casos, y será rubricado por el Presidente del Tribunal respectivo, inclusa el pliego que ha de servir de portada en cada uno de los cuatro trabajos escritos, como dispone el art 27 del reglamento.

44. El ejercicio escrito dará principio en el dia, hora y sitio señalados, llamando á todos los opositores definitivamente admitidos, incorporando á los expedientes los documentos reclamados, segun la instruccion 40 y acordando sobre la admision de los interesados en ellos. Despues se pasará la lista definitiva de los opositores admitidos, enterando á cada uno del número que ocupa en dicha lista, que servirá para practicar todos los actos escritos.

45. El primer acto del ejercicio escrito á que se refieren los artículos 27 y 28 del reglamento y las instrucciones á los mismos pertinentes, consistirá en la resolucion razonada de uno problema de Aritmética, comprendido dentro de los límites que para la enseñanza de esta asignatura, determinan los programas de 20 de Septiembre de 1858 y la Real orden de 17 de Agosto de 1881, segun que las Escuelas sean superiores ó elementales de niños ó de niñas; las de párvulos se equipararán á estas últimas.

Para este acto se reunirá el Tribunal antes de la sesion pública y redactará los problemas que han de entrar en suerte, los cuales no serán menos de 12 ni excederán de 20; serán preparados tres Vocales cuando menos, y discutidos por todos, constarán en el acta los problemas y los nombres de los que los hayan redactado. Abierta la sesion pública y colocados los opositores en disposicion de comenzar el trabajo, se introducirán á su presencia las papeletas en una urna, de donde sacará una de ellas el opositor que designen sus compañeros. El Presidente leerá en alta voz el contenido de la papeleta, que uno de los Jueces escribirá en el encerado, donde permanecerá escrito hasta que termine el auto.

46 El acto segundo del ejercicio escrito consistirá en el análisis gramatical razonado de uno ó más períodos que no excedan en junto de 30 palabras, de autores clásicos ó del presente siglo, reputados como buenos hablistas, para los opositores ú opositoras á las plazas vacantes en Escuelas elementales y de párvulos, y en el análisis lógico para los aspirantes á las Escuelas superiores de niños ó de niñas. Al efecto, se reunirá el Tribunal antes de la hora señalada para la sesion pública acordará la obra de que ha de tomarse el período y la pedirá á la Biblioteca. Abierta la sesion pública, designarán los opositores á uno de sus compañeros para que abra el libro escogido por un folio cualquiera, del cual ó del anterior ó posterior, tomará el Tribunal lo que haya de dictarse por uno de los Jueces y que los opositores copiarán en borrador para practicar el ejercicio.

47. Para la disertacion de Pedagogía se introducirán en una urna tantas bolas con numeracion correlativa como sean el número de temas que comprenda el programa elemental ó superior de esta asignatura, según el grado de las Escuelas vacantes Sacará una bola el opositor que designen los aspirantes, y redactarán todos á la vez la contestacion al tema correspondiente

48. Para la disertacion que constituye el acto cuarto del ejercicio escrito, se escribirán en papeletas separadas los nombres de las asignaturas sobre que puede versar, según van enumeradas en la instruccion 57, excepto la Pedagogía, y se introducirán en una urna, y en otra tantas bolas con numeracion correlativa como sea el número de lecciones del programa que más temas comprenda. Un opositor sacará una papeleta con el nombre de la asignatura, y otro extraerá una bola, cuyo número señalará el tema de la asignatura antes designada por la suerte, y que ha de ser objeto de la disertacion. Si ocurriera que sacara una bola con un número más alto que el de lecciones que comprenda el respectivo programa, volverá á sacar otra

Después de hecho el sorteo del punto en cada uno de los cuatro actos escritos, quedarán por lo menos dos Jueces que presencien la práctica del ejercicio, y que impidan que los opositores puedan valerse de libros, apuntes ó notas ó comunicarse entre sí so pena de privacion de continuar los ejercicios.

49. Terminado por cada opositor uno de los trabajos escritos, lo cerrará en sobre que se le facilitará por el Tribunal, escribiendo en la parte exterior el número de orden que le corresponda en la lista de opositores, y lo entregará al Secretario del Tribunal que comprobará el número con el de la lista, haciendo en ella la anotacion correspondiente y á presencia del opositor lo depositará en una urna ó caja cerrada, que quedará lacrada y sellada bajo la custodia del Secretario. El sello de la urna se lo reservará el Presidente del Tribunal hasta el momento de extraer de ella todos los trabajos.

El Tribunal señalará al principio de los actos escritos el tiempo en que han de hacerse sin interrupcion, el cual no será nunca menor de tres horas para cada uno.

Terminados todos los escritos se abrirá la caja y se ordenarán los pliegos, reuniendo los cuatro que tengan el mismo número, y volverán á quedar depositados en la caja, que diariamente se cerrará y sellará, como queda dicho, hasta que termine el examen y calificacion de todos los ejercicios.

50. Al siguiente dia, constituido el Tribunal en sesion pública, llamará á los opositores por el mismo orden, y según vayan presentándose se sacarán de la caja los cuatro pliegos de cada uno, que abrirá el Presidente, entregando al opositor las dos disertaciones para que dé lectura pública de ellas, y conservando en su poder el problema de Aritmética y el punto de análisis. Despues que el Tribunal haya llamado el número de opositores que estime conveniente en cada sesion, se retirará el público y se procederá á la calificacion de los cuatro trabajos de cada opositor. Abierta de nuevo la sesion pública, el Presidente del Tribunal declarará, con arreglo al art 32 del reglamento, quiénes son los opositores que, habiendo merecido la aprobacion pueden continuar los ejercicios, no retirándose en ningun dia el Tribunal sin haber hecho pública la calificacion de los opositores que en el mismo hubieren leido sus trabajos

51. En las oposiciones á Escuelas de niñas, el acto quinto ó ejercicio de labores se verificará el dia siguiente de terminar los escritos, y antes de empezar las sesiones públicas de lectura de los mismos En las de párvulos comenzará la lectura inmediatamente despues del último acto escrito.

52. En las oposiciones á Escuelas de niñas el dibujo ha de ser aplicable al corte de prendas usuales y á las labores que exprese el art. 28, y en las de párvulos al diseño y fácil representacion de objetos sencillos.

53 La leccion práctica versará sobre una de las asignaturas que, segun los artículos 2.º, 4.º y 5.º de la ley de Instruccion pública, son propias de la enseñanza en el grado de la Escuela vacante.

Para sacar la leccion á la suerte, se tomarán de cada programa oficial de estas asignaturas diez temas sobre puntos que no rebasen los límites adecuados á la enseñanza de los niños, contestando el opositor la que extraiga de la urna por su mano. Siempre entrarán en suerte diez temas de cada asignatura elegidos por el Tribunal.

54. Según el art. 29 del Rglamento, el ejercicio escrito para las Escuelas de 2 000 ó más pesetas será igual al de que tratan los artículos 27 y 28, y se verificará en la misma forma que la detallada en las instrucciones anteriores, acomodándose en las Escuelas superiores de niños ó de niñas á sus respectivos programas, y equiparando las de párvulos con las elementales de niñas.

La misma distincion se tendrá en cuenta para el ejercicio práctico, según sean las Escuelas elementales, superiores ó de párvulos. Este ejercicio se practicará en la forma prevenida en la instruccion anterior.

55. El sorteo de trincas determinará: 1.º, el orden en que han de ser llamados como actuantes todos los opositores, tanto en este ejercicio como en el oral; y 2.º, el opositor ú opositores que han de argumentar á cada uno de las actuantes.

56. Las cien lecciones que han de ser insaculadas para el ejercicio oral, segun el artículo 29 del reglamento, se tomarán por parte próximamente iguales de los Programas publicados oficialmente, con las limitaciones que para la leccion práctica establece la instruccion 53 Si las Escuelas fueran superiores, se tomarán las lecciones de todos los Programas oficiales de este grado, incluso el de la Pedagogía, dándoles el alcance correspondiente á la enseñanza de la Escuela Normal.

57. Para el cumplimiento del artículo 30, el Gobierno publicará, y el Consejo de Instruccion pública revisará, los programas detallados, con arreglo á los siguientes cuadros formados, según los grados de las Escuelas de primera enseñanza establecidos en los artículos 1.º, 2.º, 4.º y 5.º de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y en conformidad al Real decreto de 20 de Septiembre de 1858 y Real orden de 17 de Agosto de 1881:

(*a*) En las oposiciones á Escuelas superiores de niños:

1.º Doctrina Cristiana explicada é Historia Sagrada.
2.º Teoría de la Lectura y de la Escritura.
3.º Gramática castellana.
4.º Aritmética y nociones de Algebra.
5.º Geometría con aplicacion á la Agrimensura.
6.º Elementos de Geografía é Historia.
7.º Conocimientos comunes de Ciencias Físicas y Naturales.
8.º Agricultura.
9.º Nociones de Industria y Comercio.
10 Pedagogía.

(*b*) En las oposiciones á Escuelas superiores de niñas:

1.º Doctrina Cristiana explicada é Historia Sagrada.
2.º Teoría de la Lectura y de la Escritura.
3.º Gramática castellana.
4.º Aritmética.
5.º Nociones de Higiene y Economía doméstica.
6.º Nociones de Geografía é Historia de España.
7.º Nociones de Geometría con aplicacion á las labores y corte de prendas.
8.º Pedagogía.

(*c*) En las oposiciones á Escuelas elementales de niños:

1.º Doctrina Cristiana y nociones de Historia Sagrada.
2.º Teoría de la Lectura y Escritura.
3.º Gramática castellana.
4.º Elementos de Aritmética.
5.º Nociones de Geometría y de Agrimensura.
6.º Elementos de Geografía y nociones de Historia de España.
7.º Nociones de Agricultura.
8.º Principios de Educacion y métodos de enseñanza.

(*d*) En las oposiciones á Escuelas elementales de niñas y en las de párvulos:

1.º Catecismo de Doctrina Cristiana y nociones de Historia Sagrada.
2.º Teoría de la Lectura y de la Escritura.
3.º Elementos de Gramática castellana.
4.º Elementos de Aritmética hasta las proporciones.
5.º Nociones de Geografía y de Historia de España.
6.º Ligeras nociones de Geometría.
7.º Principios de Educacion, métodos de enseñanza y organizacion de Escuelas.

58. Si en la votacion á que se refieren los artículos 31 y 32 del reglamento resultare empate, se entenderá resuelto á favor de la aprobacion del opositor.

59. En la segunda votacion á que se refiere el art. 33 del reglamento, no entrará el que hubiere obtenido un voto en la primera, aunque sólo queden dos candidatos para la segunda; pero si hubiera más de uno con un voto, la suerte decidirá cuál de ellos ha de entrar en la segunda votacion. Asimismo el que resultare con un solo voto en la segunda votacion no entrará en la comparacion de las condiciones preferentes.

Si llegare el caso de estimarse la condicion de mayoría de edad, el Tribunal llamará á los dos interesados, y si el más joven se conforma quedará resuelto este punto; pero si no se conformare, el de mayor edad deberá justificar la suya por documentos fehacientes.

Disposiciones transitorias

1.ª Los concursos celebrados ó anunciados antes del 30 de Agosto último, se resolverán por la Autoridad á quien competa, con arreglo á la legislacion por que se rigió su convocatoria.

2.ª Las Escuelas hasta hoy dotadas con 750 pesetas, se anunciarán la primera vez que vaquen por oposicion, y con 825 pesetas de sueldo legal, si el correspondiente Municipio no solicita fundadamente la reduccion de categoría. Esta doctrina se aplicará á las Escuelas de aquella dotacion anunciadas para las oposiciones de Noviembre próximo.

3.ª En la primera convocatoria de

concursos se anunciarán todas las Escuelas, incluso las anunciadas á oposicion, segun la legislacion antigua, comprendidas entre las categorías de 825 pesetas y 2.000 para las Escuelas elementales, y 1.350 y 2.000 para las superiores, segun lo que prescribe el reglamento.

Madrid 23 de Octubre de 1894.=El Inspector general de primera enseñanza, Santos María Robledo.=Aprobado.=El Director general, Eduardo Vincenti.

(G. núm. 300.)

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Segunda enseñanza

Visto el favorable informe emitido por la Junta de Profesores de esa Escuela, esta Direccion general de acuerdo con la Junta de Patronato, ha tenido á bien resolver:

1.º Tendrán validez solo por este curso todas las asignaturas comprendidas en el plan de enseñanza de la nueva Seccion que hayan sido aprobadas en cualquier otro establecimiento oficial.

2.º Al alumno que le falte una sola asignatura que no constituya curso para completar el grupo de las de cada año, podrá matricularse en el siguiente adicionando aquella á la de este.

3.º Si en el plazo señalado para hacer la matrícula le faltara á alguno la partida de bautismo ó certificado de nacimiento, podrá suplir ésta con otro documento ó certificado, expedido por un funcionario público, en que conste la edad y demás circunstancias del alumno, con referencia á otra certificacion de igual clase que se halle en cualquier centro ú oficina oficial.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1894.=El Director general, E. Vincenti.=Sr. Jefe de la Seccion especial de la Escuela central de Artes y Oficios.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Habiendo merecido mi aprobacion el nombramiento hecho por el Recaudador principal de la zona única de Celanova en 28 del actual á favor de don José Gonzalez Fernandez para el cargo de Agente auxiliar de la recaudacion ejecutiva de Freás de Eiras, se hace público por medio de este *periódico oficial* para conocimiento de las autoridades judicial y municipal de dicho término y demás efectos consiguientes.

Orense 31 de Octubre de 1894.—El Delegado, M. Mantecon.

Desde el tres del próximo mes de Noviembre y durante diez dias, estará abierto en la Depositaría Pagaduría de Hacienda de esta provincia el pago de los premios de cobranza de las contribuciones territorial é industrial y del impuesto de minas, devengados por los respectivos Recaudadores durante el primer trimestre del actual presupuesto.

Lo que se anuncia por medio del *Boletin oficial* de esta provincia para conocimiento de los interesados.

Orense 31 de Octubre de 1894.—M. Mantecon.

COMISARIA DE GUERRA

DE LA PROVINCIA DE PONTEVEDRA

El Comisario de Guerra Interventor de la Comandancia de Ingenieros de Vigo.

Hace saber: Que en virtud de lo dispuesto por el Excelentísimo señor Intendente Militar de este Cuerpo de Ejército en 27 del actual, queda en suspenso, hasta nueva orden, la subasta que debía celebrarse el dia 20 del próximo mes de Noviembre, para la venta de las fincas del ramo de Guerra en el fuerte de Salvatierra de esta provincia.

Lo que se publica para conocimiento público.

Vigo 31 de Octubre de 1894.—José I. de Anlutia.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE LA CORUÑA

Secretaría

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado en comunicacion de 12 del actual para que se provean por oposicion las Notarías vacantes en Gudiña, Frades, Samos y Lugo que corresponden á los distritos notariales de Viana del Bollo, Ordenes, Sarria y Lugo; el Ilustrísimo señor Presidente de esta Audiencia se ha servido disponer que se anuncien en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias, á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio Notarial de este distrito, expresando taxativamente la Notaría ó Notarías que soliten, y el orden de preferencia en su caso, en la inteligencia de que publicado el presente anuncio en dichos *Boletines* y después en la *Gaceta de Madrid*, y trascurrido el plazo de esta última convocatoria (treinta dias naturales) se procederá por el Tribunal de oposicion al cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 9.º y siguientes del Reglamento general del Notariado.

Coruña 23 de Octubre de 1894.—José Perez Arias.

AYUNTAMIENTOS

RIBADAVIA

Por término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en los *Boletines oficiales* de la provincia, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de consumos para el corriente ejercicio, durante cuyo término podrán examinarlo los interesados y y presentar las reclamaciones que consideren procedentes.

Ribadavia Octubre 28 de 1894.—El Alcalde, Juan V. Juez.

CANEDO

Confeccionado por los representantes del gremio de líquidos y alcoholes el repartimiento de este concepto para el año que corre 1894 á 1895, se halla expuesto al público en la Consistorial de este Ayuntamiento, sita en Quintela, por término de ocho dias hábiles, siguientes al de la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo libremente de sol á sol y producir las reclamaciones escritas que autoriza el Reglamento vigente de consumos, y que serán resueltas por dichos representantes con las que verbalmente se hagan en el acto del juicio de agravios, que tendrá lugar en la propia Consistorial el dia siguiente al en que termine el plazo de exposicion.

Canedo Octubre 31 de 1894.—El Alcalde, Manuel Salgado.

TRASMIRAS

Los cuentas de fondos municipales de este Ayuntamiento correspondientes al último ejercicio de 1892 á 93 estarán espuestas al público en esta Secretaría por el término de quince dias que principiarán á contarse desde el en que aparezca inserto el presente en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que puedan examinarlas los vecinos del distrito y produzcan las reclamaciones que crean convenientes.

Trasmiras Noviembre 1.º de 1894.=El Alcalde, Francisco Vazquez.

LOVIOS

Confeccionado el reparto de arbitrios extaordinarios autorizados para saldar el déficit del presupuesto adicional refundido del año económico de 1893 á 94, se halla expuesto al público por término de ocho dias, durante los cuales puedan enterarse de sus cuotas los contribuyentes y aducir las reclamaciones procedentes, pues trascurrido que sea dicho plazo serán desechadas las que se presenten.

Lovios Octubre 30 de 1894.—El Alcalde, Antonio Rodriguez.

CELANOVA

Don Antonio Rodriguez Solores, Recaudador del impuesto de conumos del Ayuntamiento de Celanova.

Hago público: que durante los dias primero al diez del entrante Noviembre por la mañana de nueve á una y por la tarde de tres á cinco, estará abierto en el local de la Secretaría del Ayuntamiento, el pago del segundo trimestre del referido impuesto correspondiente al actual año económico y atrasos del primero. Y se hace entender á los contribuyentes que fenecido el plazo señalado se procederá á la exaccion contra los morosos por la via de apremio con arreglo á la Instruccion de 12 de Mayo de 1888.

Celanova 27 de Octubre de 1894.—Antonio Rodriguez.

TRIBUNALES

MILITARES

Don Timoteo Santamaria Expósito, Capitán de la Zona de reclutamiento de Orense número 3 y Juez instructor del expediente que de orden superior instruyo contra el recluta Delfin Bozo Rivero por faltar á la concentracion para su destino á cuerpo.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á Delfin Bozo Rivero, natural de Guillamil Ayuntamiento de Rairiz de Veiga, provincia de Orense, hijo de Juan y de Florentina, de estado soltero, de oficio labrador, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo castaño, cejas idem, ojos azules, nariz regular, barba nada, boca regular, su aire marcial, produccion fácil; señas particulares oyoso de viruelas, de un metro cuatrocientos setenta y ocho milímitros de estatura, para que en el preciso término de treinta dias contados desde la publicacion de esta requisitoria en el *Boletin oficial* de esta provincia comparezca en esta zona, á mi disposicion para responder en el expediente que se le sigue por no haberse presentado á la concentracion para su destino á cuerpo.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen diligencias en busca del referido soldado Delfin Bozo Rivero, y en el caso de ser habido lo remitan con la seguridad conveniente al cuartel de San Francisco de esta plaza y á mi disposicion.

Dado en Orense á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Timoteo Santamaria.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR